TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

90 Años Justicia y Compromiso Social

# Detalle Tesis

Materia:

Clave: **I-J-225**
Rubro: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DEVOLUCIÓN.-**

En la sesión del día 7 de noviembre el Pleno estudió la contradicción de las sentencias pronunciadas en los Juicios 51/53, 2055/52, 2455/52 Y 2895/52, que presentó al Pleno el Magistrado Rafael Villagómez. Se consideró que la tesis que debería prevalecer era la sustentada por la H. Quinta Sala. Dicha contradicción está relacionada con las cantidades que pagan de más o indebidamente los causantes a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a sus dependencias, sustentándose la tesis de que una vez intentada la acción por los Interesados ante los Tribunales competentes, ésta no puede prescribir por el solo hecho de que el interesado no esté haciendo constantemente promociones; esta conclusión es evidente, tanto más cuento que sería una contradicción admitir que intentada la acción se interrumpiera la prescripción y al mismo tiempo debiera comenzar a contarse de nuevo. Si un particular ha pagado de más o indebidamente, queda dentro de lo preceptuado por el artículo 61 del Código Fiscal, y le da derecho a pedir a la Secretaría de Hacienda la devolución en un término de dos años; si éste no hace su gestión dentro de ese término, debería declararse prescrito el derecho. Ahora bien, al dentro de los dos años interpone la petición de devolución ante las autoridades correspondientes, debe entenderse dicha gestión en término y la autoridad está obligada a resolver esa instancia; si no la resuelve, entonces es aplicable el artículo 162 de nuestro ordena miento fiscal, correspondiente a la negativa ficta y de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, este sólo es derecho del particular, no una obligación del mismo para que, transcurridos los noventa días, tenga que venir a dilucidar su derecho.

Contradicción de sentencias propuestas por la Procuraduría Fiscal de la Federación, relativa a los juicios 51/53, 2255/52, 2455/52 y 2695/56 de las HH. Salas Primera y Quinta de este Organismo. 7 de noviembre de 1956.NOTA: Esta tesis apareció publicada en la compilación R.T.F.F. Primera Época. Tesis sustentadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, con el siguiente texto: "PRESCRIPCIÓN.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- EL Pleno consideró que existe contradicción entre las resoluciones dictadas por la Primera y Quinta Salas de este Tribunal, puesto que la primera consideró en el expediente 51/53 que había operado la prescripción a favor del Fisco Federal, por haber transcurrido dos años después de la última instancia en que se pidió la devolución del exceso de pago de impuestos por parte de la actora, sin que ésta hiciera ya ningún intento para

presionar a la autoridad y la solicitud inicial sólo suspendió la prescripción por el tiempo transcurrido antes de ella, pero a partir de esa fecha se inició nuevo término que excedió al que fija el Artículo 61 del Código Fiscal de la Federación. En cambio la Quinta Sala en el expediente 2255/52 consideró que con las primeras gestiones de la parte actora se interrumpió la prescripción y que no existe la obligación de los derecho-habientes de insistir en su acción para que ésta no caduque, puesto que el mencionado Artículo 61, sólo se refiere a prescripción y no a caducidad de la acción ya ejercitada. El Pleno declaró que la tesis correcta es la sostenida por la Quinta Sala."NOTA: ESTA TESIS SE HA PUBLICADO EN COMPILACIONES ANTERIORES CON LA CLAVE I-J-95

R.T.F.F. Primera Época. Año XX. No. 238 - 240. Octubre - Diciembre 1956. p. 23(Compilación) R.T.F.F. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años de 1949 al primer semestre de 1959, Tomo II. 1960. p. 338